



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 **001 2020 00220 01**
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE VEGA BASTOS
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, LEWIS
ENERGY COLOMBIA INC Y LA ASEGURADORA DE
FIANZAS SA. SEGUROS CONFIANZA SA.

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Nexarte Servicios Temporales S.A.S contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 29 de octubre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El promotor del juicio presentó demanda en contra de Nexarte Servicios Temporales S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada que inició el 5 de octubre de 2016 y terminó injustamente el 22 de ese mismo mes y año, con ocasión al accidente de trabajo sufrido ese día. En consecuencia, se declare ineficaz dicho despido y se ordene su reintegro al mismo cargo o a uno de igual o superior jerarquía y se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social integral, indemnización de 180 días de salarios, más las costas procesales.

Pretende igualmente que se condene a Lewis Energy Colombia INC, a responder solidariamente por las posibles condenas que se le impongan a la empleadora Nexarte Servicios Temporales S.A.S.

En respaldo de sus pretensiones, narró que entre las demandadas Nexarte Servicios Temporales S.A. Y Lewis Energy Colombia INC, se suscribió un contrato comercial de suministro de personal en misión, en el cual la primera proveería a la segunda el personal necesario para adelantar actividades de exploración de hidrocarburos.

Refirió que, dentro del marco de ese contrato comercial, celebró contrato individual de trabajo el 5 de octubre de 2016, con la empresa Nexarte Servicios Temporales S.A, para ejercer el cargo de Oficial de Construcción, devengando como salario la suma mensual de \$1.297.890.

Contó que el 22 de octubre de 2016, mientras se encontraba en ejecución de las actividades propias de sus funciones como Oficial de Construcción, como lo es el trabajo de fundición de una placa, sufrió un accidente de trabajo consistente en caída desde su propia altura. Una vez ocurrido el percance, puso en conocimiento sobre lo ocurrido a su empleador Nexarte Servicios Temporales S.A.S a través de la señora Luz Mery Arévalo, quien ejercía al momento como gestora de la empresa, ya que la encargada de HSEQ no se encontraba presente dentro de las instalaciones de la obra, manifestándole que presentaba un fuerte dolor en la espalda.

Adujo que la demandada Nexarte Servicios Temporales S.A.S, no rindió informe al Ministerio de Trabajo ni diligenció el respectivo Formato Único de Reportes de Accidentes de Trabajo (FURAT) correspondiente al accidente por él padecido el 22 de octubre de 2016, razón por la cual no le fueron prestados los servicios médicos de manera inmediata por parte de la ARL a la que se encontraba adscrito.

Manifestó que el 24 de octubre de 2016, su compañera permanente Yesenia Morales Navarro, presentó el reporte del accidente de trabajo diligenciando el Formato Único de Reporte de Accidentes de Trabajo (FURAT), el cual fue enviado por correo electrónico a la ARL SURA y se

hizo entrega del mismo en físico al Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E., para que estos procedieran a brindarle la atención médica, y los gastos de la misma corrieran por cuenta de la ARL.

Indicó que el día 11 de diciembre de 2017, la Comisión Médica Interdisciplinaria ARL SURA profirió Dictamen De Pérdida Laboral determinando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 22.6%, refiriendo el origen como producto de Accidente De Trabajo.

Finalmente señaló que La demandada Nexarte Servicios Temporales S.A. no solicitó, de manera previa o concomitante, autorización alguna al Ministerio de Trabajo para poder despedirlo el 22 de octubre de 2016.

Luego de trabada la litis, el encartado **Nexarte Servicios Temporales S.A.S** contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó unos hechos y negó otros. En su defensa propuso la excepción previa de “*No Comparecer Todos Los Litisconsortes Necesarios*”, al exponer que dado los cuestionamientos que se le hace al reporte del accidente y el dictamen emitido por la ARL SURA SA, es necesaria su vinculación al proceso en calidad de litis consorte necesario, en virtud de la aplicación del principio de igualdad, transparencia y debido proceso que le asiste. Aunado al hecho que no existen pruebas fehacientes que determinen con claridad y precisión que el señor Pablo Vega, en efecto sufrió un accidente de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa usuaria Lewis Energy, en virtud del contrato de suministro que había suscrito con ella.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto proferido en audiencia del 21 de octubre de 2021, resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada de no comparecer todos los litisconsortes necesarios, pues al no estar dirigidas las pretensiones de la demanda a obtener alguna de las prestaciones económicas o asistenciales propias del sistema de seguridad social en riesgos laborales, no es posible vincularse al proceso a la ARL SURA, dado que el actor pretende exclusivamente la declaratoria de la ineficacia del despido,

al estar cobijado por estabilidad laboral reforzada con ocasión a su estado de salud, el reintegro al cargo que ejercía o a uno de igual o mayor jerarquía, así como al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que haya lugar, de las cuales solo pueden responder en solidaridad las encartadas y no la ARL SURA SA.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, para que se declare probada la excepción previa de no comparecer todos los litisconsortes necesarios, toda vez que el dictamen emitido por la ARL SURA, se efectuó con base en el reporte de accidente laboral, el cual fue efectuado por la compañera permanente del demandante y no por su empleador, por lo que no está probado la ocurrencia del accidente laboral sufrido por el trabajador el 22 de octubre de 2016, razón esa por la que la mencionada ARL debe hacerse parte en el proceso.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre las excepciones previas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe declarar probada o no la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la encartada.

- (i) De la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral

en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibídem*, dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

(ii) Caso concreto.

En el presente asunto la demandada Nexarte Servicios Temporales S.A.S al contestar la demanda propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, para que sea vinculada al trámite a la ARL SURA SA, bajo el supuesto que “no existen pruebas fehacientes que determinen con claridad y precisión que el señor Paublo Vega, en efecto sufrió un accidente de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa usuaria Lewis Energy, en virtud del contrato de suministro que había suscrito con mi representada. En ese sentido, y por cuanto la ARL Sura cometió una serie de irregularidades desde que conoció del supuesto accidente que hoy es objeto de debate, es necesario su participación como Litisconsorte necesario en el presente proceso”.

Frente al particular, una vez revisado el plenario, se constata que con el escrito introductorio el actor demanda a Nexarte Servicios Temporales S.A.S y a Lewis Energy Colombia INC, para que se declare que con la primera de las mencionadas existió un contrato de trabajo, del cual fue despedido mientras ostentaba el fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de salud y, en consecuencia, sea condenada

solidariamente a reintegrarlo al cargo que ejecutaba o a uno de igual o superior jerarquía, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, causadas desde el despido hasta la fecha en que se materialice el reintegro.

Conviene recordar que las ARL tienen su origen en la Ley 100 de 1993, el cual crea el Sistema General de Riesgos Profesionales. Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 reglamentó las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), las cuales cambiaron su denominación a Administradoras de Riesgos Laborales a partir de la Ley 1562 de 2012.

Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) pertenecen al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), el cual, a su vez, hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI). Su principal función es la de ofrecer cobertura a los trabajadores para prevenir, proteger y atender los efectos de las enfermedades laborales y los accidentes ocurridos durante el trabajo.

Conforme a lo anterior, para la Sala la ARL SURA S.A, no tiene la calidad de litis consorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, toda vez que la resultas del proceso en nada atañen a esa Administradora de Riesgos Laborales, por cuanto la demanda no busca el reconocimiento prestación económica o asistencial del sistema de seguridad social, al enfilarse únicamente en contra de Nexarte Servicios Temporales S.A.S y a Lewis Energy Colombia INC quienes ya están vinculadas al proceso.

Aunado a lo anterior, del sustento de la excepción propuesta por la encartada, se evidencia que en términos generales, esta persigue la vinculación de ARL SURA SA, para controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por esta, sin embargo, pasa por alto que la que el Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, regula la forma en que se deben controvertir los dictámenes periciales aportados por las partes, máxime que tratándose de experticias que determinan la pérdida de capacidad laboral, no existe prueba solemne.

De tal manera, conforme al artículo 51 del CPT y SS, esa situación puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio y controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas. Así lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622; CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528; CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018.

Bajo ese contexto, para desatar la controversia planteada no se hace necesaria la comparecencia de la ARL SURA SA, por lo que no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por la demandada, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por Nexarte Servicios Temporales S.A.S, se condena a pagar las costas de esta instancia conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado